ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL DEPÓSITO CANINO MUNICIPAL

ARTÍCULO 1º

Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por el artículo 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del mismo texto legal, el Excmo. Ayuntamiento de Valladolid establece las tasas por prestación de servicios en el depósito canino municipal.

ARTÍCULO 2º

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación del servicio municipal relativo al control sanitario de los animales así como su recogida, y demás servicios que se determinan en el cuadro de tarifas previstas en el artículo número cinco.

ARTÍCULO 3º

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyente los dueños de los animales. Se presumirá como tal la persona principal en cuya vivienda se hallen los animales ya sea propietario, arrendatario u ocupante por cualquier otro título de la vivienda o finca en que se encuentren los animales.

ARTÍCULO 4º

La cuota tributaria vendrá determinada por la aplicación de las tarifas que se refleja en el artículo número cinco.

ARTÍCULO 5º

La cuantía se determinará por aplicación de las siguientes tarifas:

1. Desalojo de perros de viviendas por orden judicial	94,96
2. Recogida de perros vivos y muertos sin	
identificación censal a domicilio	40,84
3. Vacunación antirrábica, por material (no incluye la	
tasa, cuya cuantía determina anualmente la Junta de	
Castilla y León).	4,53
4. Implantación de microchip	31,10
5. Estancia en el Depósito Canino Municipal, al día	4,53

ARTÍCULO 6º

Normas de Gestión.

Los servicios recogidos en los apartados 2), 3) y 4) del artículo número cinco se abonarán mediante el ingreso de la cantidad correspondiente en una cuenta bancaria de este Ayuntamiento. En cuanto al servicio al que hace referencia el apartado 1) (desalojo de perros de viviendas por orden judicial) se girará la liquidación una vez emitido el correspondiente informe por el Servicio de Salud y Consumo.

ARTÍCULO 7º

Se devenga la tasa cuando se solicite la prestación del servicio o la realización de la actividad.

ARTÍCULO 8º

Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la clasificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Liquidación, Recaudación e Inspección y, en su defecto, a lo previsto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero de 2013, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación del procedimiento legalmente establecido.